JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **la Sociedad E.N.D. LTDA, representada legalmente por TERESA DE JESÚS AMEL GALVÁN,** informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderado judicial contra **la Sociedad E.N.D. LTDA, representada legalmente por TERESA DE JESÚS AMEL GALVÁN.**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

> *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

> *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **($2.395.363)** por concepto de capital adeudado, más **($10.897.300)** por concepto de intereses, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **($13.292.663),** más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y se limitará el embargo y secuestro en la suma **$21.268.260.**

En cuanto a las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y sus correspondientes intereses moratorios establecidas en los literales c) y d) del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que tal obligación no se evidencia de forma clara, expresa y exigible en el texto del título base de recaudo y, por ende, estos conceptos no serán tenidos en cuenta en el mandamiento de pago.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: 1. Banco de Bogotá; 2. Banco Popular; 3. Banco Pichincha; 4. Banco Corpbanca; 5. Bancolombia S.A.; 6. BBVA; 7. Banco de Occidente; 8. Banco HSBC; 9. Banco Itau; 10. Banco Falabella; 11. Banco Caja Social S.A.; 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"; 13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; 14. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario y 15. Banco AV Villas.

Así como cualquier otra clase de depósito, cualquiera sea su modalidad, que se registren en estas instituciones.

En mérito de lo expuesto se,

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra **de la Sociedad E.N.D. LTDA, representada legalmente por TERESA DE JESÚS AMEL GALVÁN**, por valor de **($13.292.663),** más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **SOCIEDAD E.N.D. LIMITADA, con Nit.** 800088494-5 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: 1. Banco de Bogotá; 2. Banco Popular; 3. Banco Pichincha; 4. Banco Corpbanca; 5. Bancolombia S.A.; 6. BBVA; 7. Banco de Occidente; 8. Banco HSBC; 9. Banco Itaú; 10. Banco Falabella; 11. Banco Caja Social S.A.; 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"; 13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; 14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario y 15. Banco AV Villas, Así como cualquier otra clase de depósito, cualquiera sea su modalidad, que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **($21.268.260).**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho, **JUAN CAMILO HERRERA GALLO,** identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.391.257 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 216.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónica
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **19** de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena **23 de MARZO de 2021.**

_____
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

00

Firmado Por:

MERECEDES DEL CARMEN DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ
JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bae878294922bda749ff0790c05c91206e2c44e1c01a5d80d7d73ffb81c87a**
Documento generado en 19/03/2021 05:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica